

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación
523/2015

SENTENCIA Nº: 642/2015

N.I.G. P.V. 01.02.4-14/002437

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2014/0002437

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a ocho de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidente en funciones, don JUAN CARLOS ITURRI GARATE y doña ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por don _____
contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los
de Vitoria-Gasteiz, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada en autos 593/2014, en
proceso sobre DESPIDO y entablado por don _____
frente a _____

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JUAN CARLOS ITURRI GARATE,
quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- El demandante Don _____, suscribió con la _____ contrato de trabajo de obra o servicio a tiempo completo el 1 de noviembre de 2005, con la categoría de sindicalistas, cuyo objeto era la realización de la obra o servicio atender afiliación y labores específicas de Sindicalistas teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. La duración del contrato se extenderá desde el 1-11-2005 hasta Mandato Congresual _____ Euskadi.
Obra copia de dicho contrato en los folios 128 a 130 de las actuaciones.

SEGUNDO.- El demandante y _____ suscriben contrato de sindicalista con dedicación exclusiva (adenda al contrato suscrito el 1 de noviembre de 2005) en fecha 15 de diciembre de 2008 obrante a los folios 131 y 132 de las actuaciones en el que consta:
Condiciones.

Primera.- Que _____ ha sido elegido miembro de la comisión ejecutiva de _____ Álava, dicha elección abarcará en un principio la totalidad del mandato que se estima de cuatro años.

Segunda.- Que _____ las funciones de dirección requieren su dedicación exclusiva a _____ y ello sin desvirtuar la naturaleza asociativa y de representación que marca su dedicación exclusiva a la Federación Sindical que suscribe.

Tercera.- Que _____ será dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al objeto de que su dedicación exclusiva no le genere perjuicio laboral alguno, si bien dicha relación contractual no implica vínculo laboral alguno, tal y como establece el artículo 45.a) y 1 de los Estatutos de _____

Cuarta.- Se establece una compensación económica de 1666,84 euros/mes por su dedicación exclusiva a _____

Quinta.- Que _____ conoce y asume plenamente lo establecido en los Estatutos de _____ y expresamente todo lo dispuesto por estos en su artículo 45.1 que regula la relación contractual de los sindicalistas con dedicación exclusiva (liberados sindicales) así como las causas o criterios para extinguir dicha relación.

TERCERO.- Obran en las actuaciones las nóminas percibidas por el demandante

en los meses de enero a abril de 2010.

CUARTO.- Con fecha 5 de diciembre de 2012 el actor y suscriben contrato de obra o servicio determinado a tiempo completo, con la categoría de sindicalista siendo su objeto la realización de la obra o servicio Dirección sindical por mandato congresual como miembro Ejecutiva de -Álava teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. La duración del contrato se extenderá desde el 5-12-2012 hasta Según Adenda.

Obra copia de dicho contrato en los folios 138 y 139 de las actuaciones.

QUINTO.-Obra en los folios 144 y 145 de las actuaciones contrato de sindicalista con dedicación exclusiva (Adenda al contrato suscrito el 5 de diciembre de 2012), que se suscribe el 5 de diciembre de 2012 cuyo contenido se da por reproducido a efectos de su incorporación a los hechos probados y en la que en síntesis se indica:

Condiciones.

Primera.- Que Don ha sido elegido miembro de la comisión ejecutiva de de Álava, dicha elección abarcará, en un principio, la totalidad del mandato congresual, que se estima de cuatro años, y la duración del contrato será, el tiempo que resta desde la fecha de contratación hasta la finalización del mandato del Congreso de de Álava citado anteriormente.

Segunda.- Que las funciones de dirección y preponderadamente sus tareas típicamente sindicales, de atención al afiliado ya sea en la sede del sindicato o en sus empresas, visitas a empresas, realización de elecciones sindicales, participación en la negociaciones colectivas, participación institucional; participación en ERE, elaboración de plataformas reivindicativas, asesoramiento sindical a los representantes legales de los trabajadores entre otras, requieren su dedicación exclusiva a y ello sin desvirtuar la naturaleza asociativa y de representación que marca su dedicación exclusiva a la Federación Sindical que suscribe.

Tercera.- Que Don será dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al objeto de que su dedicación exclusiva no le genere perjuicio laboral alguno, si bien dicha dedicación exclusiva no le genere perjuicio laboral alguno, si bien dicha relación contractual no implica vínculo laboral alguno, tal y como establece el artículo 46.a) de los Estatutos de mantendrá una relación de mandato o de asociación sindical y, no laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley 37/2006 que declara incluidos a responsables sindicales en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

En este sentido se adjunta como anexo escrito dirigido a la TGSS por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Confederación Sindical de en la que se solicita:

"...Dotar a la Confederación Sindical de y a sus organizaciones sindicales confederadas de códigos de cuenta de cotización específicos y distintos a los que ya tienen, la opción de afiliación de los cargos representativos debe ser distinta de la de trabajador por cuenta ajena para evitar confusiones respecto a la naturaleza de la relación laboral, por lo que debería incluirse específicamente la opción de alta como "cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad sindical que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución."

Una vez que se proceda por la TGSS a contestar al referido escrito, se procederá a las adaptaciones que procedan.

Cuarta.- Se establece una compensación económica de 1734,02 euros/mes por su dedicación exclusiva a FFC

Quinta.- Que Don [redacted] conoce y asume plenamente lo establecido en los Estatutos de [redacted] y expresamente todo lo dispuesto por estos en su artículo 46.1 que regula la relación contractual de los sindicalistas con dedicación exclusiva (liberados sindicales) así como las causas o criterios para extinguir dicha relación.

SEXTO.- El demandante y [redacted] remiten consulta a la Tesorería General de la Seguridad Social que figura como anexo a la adenda en los folios 146 a 149 de las actuaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 15 de diciembre de 2013 [redacted] entrega al demandante carta del siguiente tenor literal:

“Por medio del presente escrito te comunico que el próximo día 31 de Diciembre de 2013, finaliza la relación laboral de carácter asociativo y de representación sindical exclusiva en la Federación Regional de Construcción, Madera, y Afines de [redacted] de Álava de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de los vigentes Estatutos.

La causa que motiva esta decisión es la disminución continuada de los ingresos debido a la merma de actividad, derivada de las crisis económicas y del sector, lo que hace preciso reducir el número de miembros dedicados a estas funciones.

Por todo ello te comunicamos que procederemos a cursar tu baja en Seguridad Social con efectos del próximo 31 de diciembre a todos los efectos, haciéndote entrega de la documentación y salarios que te correspondan.

Sin otro particular recibe un saludo.

OCTAVO.- Obra en las actuaciones (folios 152 y 153) la liquidación y finiquito percibido por el actor a fecha 31 de diciembre de 2013 por [redacted]

NOVENO.- Obran en las actuaciones las actas del VIII congreso EUSKADI estando el actor incluido en la candidatura ejecutiva federal, a la candidatura consejo federal, a la candidatura estatal y a la confederal.

DÉCIMO.- El demandante suscribe en fecha 10 de enero de 2014 contrato de trabajo de interinidad a tiempo completo con la [redacted]

[redacted] para sustituir a la trabajadora Doña [redacted] que desempeña el puesto de trabajo de sindicalista, siendo la duración del contrato hasta fin descanso maternidad. Obra en las actuaciones copia de dicho contrato, así como del contrato de trabajo de Doña [redacted] (folio 70 y 71 de las actuaciones).

UNDÉCIMO.- Obran en las actuaciones las nóminas percibidas por el actor en [redacted]

los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, y el certificado de empresa con las cotizaciones de los últimos 180 días dándose su contenido por reproducido.

DUODÉCIMO.- Doña [redacted] se reincorporó a su trabajo el día 11 de junio de 2014, dándose en dicha fecha por finalizado el contrato del actor, se le comunicó al actor la finalización de su contrato por dicha circunstancia, obrando en las actuaciones el finiquito a dicha fecha.

DECIMOTERCERO.-Obran en las actuaciones los Estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras aprobados en el 10 Congreso Confederal (folios 167 a 209 de las actuaciones) indicando en su artículo 1 que la CS de [redacted] es una organización sindical democrática y de clase que confedera a las federaciones estatales, confederaciones de nacionalidad y uniones regionales en ella integradas, su domicilio social está en la calle Fernández de la Hoz, nº 12 Madrid. La afiliación se realizará a la CS de [redacted] a través de las organizaciones confederadas según el encuadramiento organizativo que acuerden los órganos confederales y la situación laboral de la persona. Confedera dos tipos de organizaciones: federaciones de rama y confederaciones de nacionalidad/uniones regionales. Dentro de las Federaciones estatales se encuentra entre otras, La Federación de Construcción, Madera y Afines de [redacted], y la Federación de Servicios a la Ciudadanía de [redacted]. Dentro de las Confederaciones de nacionalidad y uniones regionales se encuentra entre otras la Confederación Sindical de [redacted] de Euskadi.

DÉCIMOCUARTO.- [redacted], y la Confederación Sindical de [redacted] de Euskadi tienen sus propios estatutos, personalidad jurídica propia, tienen responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo, autonomía de gestión económica y de patrimonio en su ámbito de actuación, y autonomía administrativa.

DÉCIMOQUINTO.- [redacted] tiene su domicilio social en la Plaza de Cristino Martos, 4 de Madrid, aglutina a diversas federaciones de nacionalidad o región, obrando en las actuaciones, folios 210 a 246 de las actuaciones sus estatutos.

La Federación de Servicios a la Ciudadanía de [redacted] tiene su domicilio social en la calle Fernández de la Hoz 21 de Madrid, integra y organiza las estructuras orgánicas que figuran en sus estatutos que obran en los folios 256 a 291 de las actuaciones.

La Confederación Sindical de [redacted] de Euskadi tiene su domicilio social en Uribitarte 4 de Bilbao, obrando sus estatutos en los folios 301 a 327 de las actuaciones.

DECIMOSEXTO.-Obran en las actuaciones certificación del Secretario de Organización y Finanzas de la Confederación Sindical de [redacted] de Euskadi del sistema de aportación de las Federaciones de rama territoriales a los Servicios Jurídicos de la Confederación Territorial, folio dándose su contenido por reproducido a efectos de su incorporación a los hechos probados.

DECIMOSÉPTIMO.- Obra en las actuaciones el balance de ingresos y gastos de la [redacted] del año 2013.

DECIMOCTAVO.- El actor está afiliado al sindicato

DECIMONOVENO.- Las funciones que ha desempeñado el actor para eran las de visitar empresas para captar afiliados, preparar las candidaturas a las elecciones sindicales en los distintos centros de trabajo que visitaba, asesorar a afiliados, intervenir en la negociación de los convenios colectivos, funciones auxiliares, tenía un espacio físico en la única sede de en Vitoria, compartiendo dicho espacio con el responsable de la federación de Construcción, Madera y Afines de , y el resto de trabajadores de la federación en Álava, siendo el responsable de la federación en Álava quien le ordenaba las tareas que debía realizar y qué empresas visitar.

VIGÉSIMO.- Una vez que el demandante suscribió contrato de interinidad con la Federación de Servicios a la Ciudadanía de sus funciones eran similares pero se realizaban bajo la dependencia jerárquica del responsable de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de en Álava, en el mismo local en Vitoria, siendo éste el único local en Álava de que pertenece a La Confederación Sindical de de Euskadi, ubicándose en el mismo todos los trabajadores y responsables de las distintas federaciones en Álava.

VIGESIMOPRIMERO.- El horario del actor era el mismo que el resto de trabajadores de la oficina de en Álava de 9:00 a 13:30 y de 16:00 a 19:00 horas.

VIGESIMOSEGUNDO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

VIGESIMOTERCERO.- Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación, presentándose la papeleta en fecha 18 de junio de 2014 con resultado sin avenencia.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "*Que con desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción y con estimación de la excepción de caducidad interpuesta por LA FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE CONSTRUCCIÓN Y MADERA Y AFINES DE y con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de los sindicatos CONFEDERACION SINDICAL DE CONFEDERACIÓN SINDICAL DE DE EUSKADI, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Don frente a CONFEDERACION SINDICAL DE CONFEDERACIÓN SINDICAL DE DE EUSKADI, y FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA*

declarando válidamente extinguido el contrato suscrito por el actor con

TERCERO.- Don [redacted] formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por CONFEDERACION SINDICAL [redacted], CONFEDERACION SINDICAL DE [redacted] DE EUSKADI, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA y FEDERACION ESTATAL DE CONSTRUCCION DE MADERA Y AFINES DEL SINDICATO

CUARTO.- En fecha 16 de marzo de 2015 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 23 de marzo, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 8 de abril de 2015.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don [redacted] formula recurso de suplicación contra la sentencia que desestima la demanda que, por despido improcedente, presentó contra la Federación de Servicios a la Ciudadanía de [redacted] (en adelante, [redacted]) Federación de Construcción, Madera y Afines de [redacted] (en adelante, [redacted]) la Confederación Sindical de [redacted] de Euskadi (en adelante, [redacted] Euskadi).

La Magistrada autora de la sentencia considera que si que hubo una relación laboral entre el señor [redacted] y [redacted] lo que era negado en juicio por tal demandada, pero que la misma se extinguió en fecha 31 de diciembre de 2013, dejando el demandante pasar el plazo de caducidad de la acción de despido contra el cese en su día acordado y que, por ello, debe entenderse extinguida aquella relación contractual. La ulterior relación laboral temporal que el demandante tuvo con [redacted], contrato de sustitución entre el 10 de enero y el 11 de junio de 2014 entiende que está justificada, tanto su condición temporal como el final de la misma, razón por la que desestima la demanda, ya que no aprecia la existencia de grupo laboral patológico entre las tres codemandadas.

Precisamente el recurso de tal demandante tiene como idea central del mismo rebatir esta última afirmación y entendiendo que existe tal grupo, considerar una solución de continuidad entre las anteriores contrataciones del demandante con [redacted] y la ulterior con [redacted], considerando que, por tanto, era personal laboral fijo y que, en consecuencia, no era válido el cese de su contrato, formalmente temporal, debiendo condenarse a las tres codemandadas a las consecuencias del despido improcedente.

Para obtener la revocación de la sentencia del Juzgado y el éxito de la pretensión que actuó en demanda, el señor [redacted] formula dos motivos de impugnación, respectivamente enfocados por la vía del apartado b y c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre). Con el primero pretende la adición de un nuevo hecho probado. En el segundo, aduce la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el grupo de empresas, citando la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2013 (recurso de casación ordinario 78/2012).

Tal recurso es impugnado de forma independiente por las tres codemandadas. En los tres escritos de impugnación del recurso se manifiesta oposición a ambos motivos de impugnación y se termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida. [redacted] además, plantea la cuestión previa de inadmisibilidad del recurso formalizado por el demandante.

SEGUNDO. Sobre la admisibilidad del recurso.

Como ya se ha dicho, el recurso se estructura en dos motivos de impugnación, que se enfocan con cita expresa de los apartados b y c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social.

El primero de ellos pretende la reforma fáctica y cita documental al efecto. Con independencia de que proceda o no la adición fáctica que pretende el señor [redacted], cumple con los mínimos previstos en tal precepto en relación con el artículo 196, número 3 de la misma Ley.

En el segundo, es cierto que no se cita precepto legal alguno, pero sí una jurisprudencia que se considera como infringida, citándose expresamente la ya apuntada sentencia del Tribunal Supremo que recopila y actualiza su doctrina sobre el grupo de

empresas con efectos en lo laboral. Claramente se sobreentiende que lo que se considera infringido es el artículo 1, número 1 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), considerando que hay un solo empresario que adopta varias personalidades jurídicas, procediendo aplicar la técnica del "levantamiento del velo" y condenar a las tres, en cuanto que conforman una sola empresa. Con independencia de que ello sea así o no, lo cierto es que entendemos que formalmente también este motivo cumple con los mínimos que impone el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en relación con su artículo 196, número 2, puesto que se alega vulneración de la jurisprudencia relativa a aquel instituto jurídico, de elaboración jurisprudencial.

Por tanto, consideramos que no procede inadmitir el recurso por su defectuosa formalización, procediendo a examinar seguidamente ambos motivos de impugnación.

TERCERO.- Primer motivo de impugnación.

El nuevo hecho probado tendría este contenido: "existe un convenio colectivo único, aplicable a todo el personal asalariado de la Confederación Sindical de Euzkadi".

El soporte probatorio de tal adición lo ubica dicho recurrente en los folios 499 a 518 de autos.

Con independencia de que se pretenda un nuevo hecho probado, que sería el vigésimo cuarto, o la adición de un párrafo al vigésimo segundo hecho probado de la sentencia, tal y como indica una de las partes impugnantes y que entendemos es a lo que se refiere la recurrente, en todo caso, consideramos que no procede tal añadido.

de Euzkadi asume que ese pacto (no consta publicado en periódico oficial alguno y el documento que se aporta no es copia del mismo) es aquel que rige las relaciones laborales con sus empleados, pero niega que lo haya sido el demandante en algún momento.

El ámbito personal del mismo se refiere al personal "asalariado dentro de la

estructura organizativa de la Confederación Sindical de de Euskadi (artículo 1).
Por tanto, no es cierto que se aplica al personal asalariado de la Confederación Sindical
de "en Euskadi", sino "de Euskadi".

Esta diferencia en la preposición es bien relevante, pues la Confederación
Sindical de de Euskadi es una de las tres demandadas, contando con
personalidad jurídica propia y diferenciada de las otras dos codemandadas. Pues bien, la
literalidad del documento examinado hace ver que se aplica al personal que trabaja para
tal persona jurídica; tal literalidad no hace ver que se aplique al resto de personal que
trabaja para la Confederación Sindical de en Euskadi, que es lo que
se pretende con la apuntada reforma fáctica..

Por otra parte, aunque se partiese de que mediase una eventual adhesión a tal
convenio colectivo del personal que trabaja para las otras dos codemandadas, pues no
consta que su ámbito de aplicación natural sea el que pretende el recurrente, tal dato por
sí mismo no nos haría ver lo que la doctrina llama grupo laboral patológico, pues para
esto último se requiere se de alguno de los supuestos concretos que la jurisprudencia
indica y que seguidamente se explican; pues bien, ninguno de ellos incide en que se
aplique en las diversas empresas el mismo convenio colectivo.

Además, resulta que ni de los contratos ni de las nóminas de los años 2013 y
2014 del demandante cabe deducir realmente esa eventual adhesión que parece asumirse
en el escrito de impugnación de pero no en el de , que es la persona
jurídica que hizo el último contrato laboral con el demandante.

En consecuencia, desestimamos el motivo por este conjunto de razones.

CUARTO.- Segundo motivo de impugnación.

1.- Sintetizando la doctrina jurisprudencial sobre el grupo de empresas con efectos en lo
laboral, en base a tal sentencia de 27 de mayo de 2013 y otras posteriores, como la de 26
de marzo y 28 de enero de 2014 (recursos de casación ordinaria 158/2013 y 46/2013),
hemos de decir:

a) Que el grupo de empresas en general o el grupo de empresas mercantil en
particular no es un concepto de extensión equivalente al grupo de empresas con efecto
laboral, sino que la jurisprudencia considera que este último concepto es mas restringido
que el otro.

b) En concreto, para que al grupo de empresas se le atribuyan efectos laborales, se ha de dar alguno de estos supuestos:

1º) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.

Esta condición se manifiesta en que haya prestación indistinta de trabajo, simultánea o sucesivamente, en favor de varias de las empresas del grupo.

2º) Confusión patrimonial.

3º) Unidad de caja.

4º) Utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente».

5º) Uso abusivo, por anormal, de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

2.- En cuanto al supuesto de unidad de dirección en concreto, lo primero que se ha de hacer es matizar, puesto que el simple dato de que haya unidad de dirección no implica la existencia de un grupo empresarial con efectos laborales.

En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo de 2014 (antes citada) recuerda que la dirección unitaria de varias empresas no es suficiente para extender a todas las integrantes del grupo la responsabilidad.

Tal dato sólo será demostrativo de que existe un grupo empresarial, pero no cabe inferir del mismo que haya responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

Es evidente que las tres demandadas forman parte del comúnmente llamado sindicato , digamos, pues, que pertenecen al mismo grupo de empresas.

Tal grupo de empresas, la llamada. “Confederación Sindical ”, en uso de la facultad prevista en el apartado b del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto) adoptó una estructura interna mixta, puesto que tiene la estructura confederal de varias federaciones estatales de rama y además otra estructura confederal de varias federaciones de nacionalidad o/y uniones regionales.

Dentro de las primeras se encuentran y .. De las segundas, Euskadi. Así se deduce del hecho probado decimotercero de la sentencia recurrida.

Según el hecho probado decimocuarto de la sentencia recurrida, cada una de las tres demandadas tiene su propia personalidad jurídica, tiene sus propios estatutos, cada dirección sindical responde en su ámbito respectivo frente a su afiliación, cada una tiene su propio patrimonio y existe autonomía en la gestión económica y administrativa de cada una de ellas, contando cada con su propio domicilio (esto último consta en el hecho probado decimoquinto).

Por tanto, el simple dato de pertenecer a esa Confederación Sindical no es relevante, puesto que la unidad de dirección, basada en una estructura legalmente permitida según se ha pretendido explicar, no puede ser reputada como uso abusivo, por anormal, de tal personalidad jurídica en perjuicio de los trabajadores. En consecuencia, el dato de esta unidad de dirección, con esa estructura mixta, no es dato relevante para lo pretendido por la parte recurrente.

3.- Tampoco cabe considerar que haya confusión de plantillas, pues el demandante no ha trabajado simultáneamente para las tres demandadas o dos de ellas, sino que primero trabajó para y luego, para . En tal sentido, hechos probados segundo a décimo de autos, debiendo significarse que también se ha de considerar probado que, cuando el demandante trabajó para , sólo lo hizo para y cuando lo hizo para solo trabajó para , tal y como explica la Juzgadora en los últimos párrafos del tercer fundamento de derecho de la sentencia recurrida.

Como quiera que allí ya se expresa que se obtiene tal convicción, indicando la fuente de prueba de la misma (concreta testifical), tal dato vale como hecho probado, aunque haya sido hecho constar en la fundamentación en derecho de la sentencia, tal y como indica la jurisprudencia. Por todas, sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2005 y 14 de diciembre de 1998 (recursos 120/2004 y 2984/1997).

Por tanto, hemos de partir de que el señor primero trabajó solamente para una de las demandadas y terminada esta relación laboral, comenzó a trabajar solamente para otra. Lo que vino haciendo hasta el cese laboral impugnado en este proceso. .

En consecuencia, tampoco apreciamos que haya confusión de plantillas.

4.- Y ya se ha dicho que partimos de que cada una de las demandadas tiene su propio patrimonio y autonomía económica y administrativa, por lo que no se da ninguno de los supuestos que permitirían apreciar que haya confusión patrimonial o unidad de caja.

5.- Resta por añadir que solución similar ha sido la adoptada por otras Salas de lo Social de Tribunales Superiores diversos cuando han examinado casos como el presente y luego de analizar la estructura confederal de la Confederación Sindical de

Tal criterio es conocido por la recurrente, según manifiesta en el escrito de formalización del recurso, si bien considera que no es ajustado.

En todo caso, no está de más indicar que entre las recientes sentencias que se han pronunciado en tal sentido, cabe citar tres sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de fecha 1 de diciembre, 19 de septiembre y 31 de julio de 2014 (recursos 857/2014, 436/2014 y 435/2014), la de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de diciembre de 2014 (recurso 356/2014), dos de Madrid, de 18 y 14 de octubre de 2013 (recursos 803/2013 y 891/2013), una de Asturias, de fecha 21 de febrero de 2014 (recurso 146/2014) y la más antigua de Extremadura de fecha 1 de julio de 2011 (recurso 203/2011) que tiene el valor de haber adquirido ya la condición de firme, al haberse inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina, al no apreciarse contradicción, por auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2012 (recurso 2918/2011).

También este mismo ha sido el criterio que ha seguido esta Sala en caso de otro sindicato con estructura de todo punto similar cuando se le han planteado cuestiones similares a la presente. Son nuestras sentencias de fecha 10 de febrero de 2015 y 16 de octubre de 2007 (recursos 2476/2014 y 1926/2007).

Como es de apreciar, también en esta sentencia lo seguimos.

QUINTO. Costas del recurso.

Desestimándose el recurso, no procede pronunciamiento sobre costas procesales de esta instancia en atención al artículo 235 punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y el artículo 2, letra d de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dado el derecho que asiste a la parte recurrente (beneficio de justicia gratuita).

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre y representación de don [redacted] contra la sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Vitoria-Gasteiz en el proceso 593/2014 seguido ante ese Juzgado y en el que también han sido parte Federación de Servicios a la Ciudadanía de Federación de Construcción, Madera y Afines de [redacted] y la Confederación Sindical de [redacted] de Euskadi.

En su consecuencia, confirmamos la misma.

Cada parte deberá abonar las costas de este recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-523/2015.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-523/2015.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

